



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2024-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT No. 901.380.930-2
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO BONILLA CUBIDES C.C. No. 7.455.421

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informarle que para informarle que el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha presentado recurso de reposición, contra la providencia dictada el 11 de Marzo de 2024. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL DIECISIETE (17) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024.)**

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de Marzo de 2024, toda vez que las facturas son el medio utilizado para efectuar el cobro de la obligación contraída después de la medición y lectura de los contadores, tal como lo estipula el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Solicita que se revoque la providencia dictada, y consecuentemente de lo anterior se acceda a librar Mandamiento de Pago a favor a favor de la empresa demandante.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

Pues bien, de los reparos presentados por el apoderado judicial del extremo ejecutante, los mismos se finca en el sentido que las facturas aportadas y sus documentos anexos, cumple las exigencias descritas en la Ley de servicios públicos (L. 142/1994), como las contempladas en el estatuto procesal civil vigente.

Dicho recurso, se le otorgo el debido traslado en lista tal como lo ordena 110 del CGP, el cual se fijó en Marzo 15 de 2024 y del cual quedó vencido el día 20 de Marzo del hogaño, donde no se registró respuesta alguna, guardando silencio respecto a las manifestaciones del memorialista.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pasará en esta oportunidad al estudio del mismo a fin de establecer, si se cumple los requisitos aludidos por el memorialista, relacionados en sus fundamentos alusivos al documento que pretende hace exigible en esta instancia judicial.

Empecemos diciendo, que el proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 442 del C.G.P., pudiendo ser, desde luego, un título valor.

El artículo 442 del Estatuto Procesal Civil, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*.

No obstante, es de esclarecer que los argumentos tomados no son los que se ajustan a la situación en comento, sin embargo, entiende este operador jurídico que el estudio de la demanda, se visualiza en esta oportunidad que el título ejecutivo es de características complejas o compuestas, es decir que no sólo el mero contrato y las facturas acuñadas en sus anexos, sino que se debe estudiar el contenido y de los documentos que forman una unidad jurídica, que deben ser analizados en conjunto.

De acuerdo con nuestro ordenamiento adjetivo se conocen diferente clase de documentos escritos, entre ellos los *constitutivos* y *declarativos* (CGP. art. 243), dentro de los cuales se ubican aquellos instrumentos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, los cuales, según el artículo 422 del Código General del Proceso, son **títulos ejecutivos**; auténticos en los términos del precepto 244 de la misma codificación.

Así lo ha sostenido la doctrina, al señalar que:

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *“documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”*.¹

Cuando el documento cumple con dichas exigencias legales, constituye un anexo especial de la demanda (CGP, art. 84 Núm. 5), para el recaudo compulsivo de la obligación, como lo contempla el precepto 430 del Código General del Proceso, al señalar que el mandamiento de pago se libra en la forma pedida o en la que se considere legal si con el libelo introductorio se acompaña el documento *“que preste mérito ejecutivo”*.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. Una prestación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido².

La unidad del título complejo, en manera alguna corresponde a un concepto exclusivamente material, sino a una noción jurídica; por tanto, se hace necesario establecer el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la prestación, más no el acopio de un sinnúmero de documentos desligados, que no tengan como fin la acreditación de la obligación expresa, clara y exigible. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado³, al exponer que:

“Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

“Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una

¹ Camelutti, Francesco. (1942). Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano. Barcelona: Editorial Bosch

² Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda

³ C.E., Secc. Tercera, Sent. 2000-01184, may. 29/2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”.

Es de resorte del operador judicial, desentrañar si la obligación debe acreditarse a través de un título simple o complejo, cuyo origen no pende de la voluntad de las partes contractuales, del demandante ni del demandado, sino de la naturaleza de la obligación que amerite su probanza con la unión de documentos jurídicamente considerados. La jurisprudencia, al respecto sostuvo⁴:

“Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.”

Conforme con lo expuesto los títulos ejecutivos complejos, sin bien están conformados por una serie de documentos, éstos deben mirarse desde una perspectiva jurídica, es decir que del conjunto de aquellos surjan las condiciones de la obligación que se pretende ejecutar, expresa, clara y exigible.

No obstante, esta agencia judicial considera que los reparos que hace el profesional del derecho no son acordes a su cometido, pues indica que se cumple con los lineamientos establecidos en la Ley 142 de 1994, pues las facturas y los documentos que se acompañaron para ser analizados se encuentran bajo dichos parámetros.

De dichos pregones, resulta abiertamente alejada de la realidad procesal para ello, pues del documento que pone de presente la existencia de las facturas adeudadas, esta no cumple con la rúbrica o conocimiento tanto del suscriptor y/o deudor solidario, en este caso, el extremo ejecutado, como quiera que dicho documento no cuenta con dicha constancia o trazabilidad de puesta en conocimiento, rompiendo con ello la unidad jurídica del título ejecutivo (Factura de servicio Público).

Como quiera que, la factura, además de tener que compaginar con la noción primordial del numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal; otras exigencias serían las siguientes: Artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, CREG -Resolución 108 de 1997, mod. Art. 6 Resolución 96 de 2004, Artículo 42, Clausula 53 del Contrato de Condiciones Uniformes, que para el caso en concreto debemos enfatizar en la parte accionante no acredito el cumplimiento establecido en la Cláusula 53 del Contrato de Condiciones Uniformes, en cuanto a la OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS que las mismas se hayan entregado de manera individual con por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, teniendo en cuenta que la certificación aportada a folio 08 del expediente digital en el archivo 02Demanda, es una certificación abstracta, no detalla la entregar

⁴ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

individual de cada factura teniendo en cuenta que el cobro es mensual, obligación que está en cabeza de la empresa, en demostrar su íntegro cumplimiento.

Del cual resulta distante a lo que se consigna en el mismísimo contrato de condiciones uniformes, tal como se estipula en su clausulado, así:

“Clausula 53º, Contrato de condiciones uniformes: EL USUARIO tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el USUARIO haya solicitado y autorizado. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo. De no encontrarse EL USUARIO en dicho lugar, ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. De cualquier forma, las partes podrán acordar que el envío del documento equivalente a la factura de servicios públicos se realice por medios electrónicos, evento en el cual, se entenderá entregada la factura en la fecha en que conste la remisión de la misma. En caso de no recibir la factura pasados 35 días calendario desde la fecha de la última facturación o de la instalación del servicio, EL USUARIO dará aviso a LA EMPRESA y solicitará su duplicado. El hecho de no recibir el documento equivalente a la factura de cobro no libera a EL USUARIO de la obligación de atender su pago. Ya sea por causa de extravío o emisión por comodidad de EL USUARIO, LA EMPRESA estará facultada para cobrar los duplicados conforme a las tarifas que se publiquen para tal fin. Solamente aquellos duplicados que se emitan a LOS USUARIOS por causas imputables a LA EMPRESA, no se cobrarán.” <subrayado fuera de texto>

Por lo demás, es obligación de la empresa hacer conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, siendo de cargo de la empresa demostrar que ha hecho conocer la factura al usuario, tal como quedó dicho al hacer referencia a lo dispuesto por el Art. 148 de la citada ley 142 de 1994; por mandato legal “*El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla*”, de donde emana que si la empresa demandante no dio a conocer al usuario las facturas cuyo cobro pretende, éste no está obligado por ellas.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que en el expediente obra el Certificado de la empresa de servicios de energía AIR-E SAS ESP, distinguido Consecutivo: 2047059-CEF-2023, de fecha 18 de Enero de 2024, en el cual consta un informe de los cortes del servicio proveído por dicha corporación “*al Nic: 2047059 fueron entregados de forma mensual en la dirección CL 45 CR 1E-54 APTO 1 BA971 en el barrio VILLA BLANCA con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas, tal como fue estipulado en el contrato de condiciones uniformes*”, no obstante, la certificación acompañada por la parte demandante para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, es decir, el relativo al conocimiento de la factura por parte del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, y que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos (Segundo inciso del artículo 148 de la ley 142 de 1994), no satisface, en sentir del juzgado, la carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento, ya que en ella solo se certifica que las facturas fueron entregadas, sin distinguir las facturas que se pretende para su cobro judicial, al igual que dicha certificación fuera recibido por el extremo ejecutado, lo cual, no constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas objeto de cobro como acto administrativo fueron conocidas oportunamente por él. Por tal razón, dichas facturas no cumplen con los requisitos de las normas antes señaladas, ya que no se demuestra por parte de la entidad demandante, que las mismas han sido dadas a conocer de manera expresa a la parte demandada, y consecuentemente, no prestan mérito ejecutivo.

Ante esta situación, el precedente jurisprudencial ha indicado lo siguiente:

“Tratándose de las facturas expedidas por la prestación de servicios públicos domiciliarios, debe señalarse, que están no cumplen los requisitos para ser consideradas títulos valores, pues ostentan



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

la calidad de títulos ejecutivos complejos, debiéndose aportar para la procedencia del cobro ejecutivo, el correspondiente recibo y el respectivo contrato de condiciones uniformes.

Sobre dicha problemática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 17 de mayo de 2017, radicado 2017 01102 00, memoró:

“[...] En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículo[s] 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.” En cuanto a la condición de títulos ejecutivos de las facturas por servicios públicos domiciliarios, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en concepto 921 de 2002 en lo pertinente dijo:

“[...] la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo.”

2.3. Respecto a los requisitos que debe cumplir la factura de servicios públicos domiciliarios, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece lo siguiente:

“[...] REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”⁵ <subrayado y negrilla fuera de texto>

En consecuencia, no encuentra sustento jurídico a las razones esgrimidas por el profesional del derecho, como quiera que la ruptura o no cumplimiento de uno de los requisitos esenciales, como lo es, la puesta en conocimiento de la existencia de dichas facturas, el mismo pierde toda su fuerza coercitiva y de ahí su improbable ejecución a través de la vía judicial.

Aunado a ello, se trae a colación lo indicado en la Sentencia C-150/2003; donde se manifestó lo siguiente: “Complementó lo anterior afirmando que las decisiones deben proteger “(i) el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes; y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también

⁵ Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA CIVIL FAMILIA, San Juan de Pasto, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), MP Dra. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.”

Incumpliendo con ello, lo estatuido en la renombrada Ley 142 de 1994, en su artículo 148, que reza así: “*Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario” <subrayado fuera de texto>

En este orden de ideas, el despacho recalca dicha situación, de los documentos acompañados con la demanda, y del cual se pretende su cobro no cumple con el lleno total de los requisitos exigidos, pues como se constató esta sede judicial no tiene la certeza, pues no hay prueba alguna, que se le haya notificado en debida forma cada una de las facturas que se pretenden cobrar al extremo ejecutado.

En armonía con lo expuesto este Juzgado concluye, que no le asiste razón al memorialista de pedir que se libre orden de pago y revocar el auto atacado, cuestión que se mantendrá incólume el auto de fecha de Marzo 11 de 2024, en relación a los motivos esgrimidos en esta oportunidad.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. NEGAR la concesión del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra la providencia de fecha Marzo 11 de 2024, el cual negó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener incólume en todas sus partes el auto atacado, de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Abril 18 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 53
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE